



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 096

La Paz, 13 ABR. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Rolando Jorge Poppe Avilés, en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1215/2015, de 16 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota ATT-DTL-CIR EXT 0359/2012, de 26 de noviembre de 2012, la ATT solicitó a Sistema de Comunicaciones Horizontes adecue sus emisiones y calibre sus equipos a la nueva frecuencia de operación de 91,0 MHZ con un ancho de banda de 240 MHz hasta el 15 de enero de 2013.

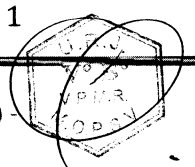
2. Sistema de Comunicaciones Horizontes en fecha 17 de enero de 2013, remitió una Nota a la ATT señalando que había procedido al ajuste y calibración de sus equipos adjuntando el formulario técnico con la gráfica espectral correspondiente.

3. Mediante Auto ATT-DJ-A INT FIS 0380/2013, de 9 de agosto de 2013, la ATT intimó al Sistema de Comunicaciones Horizontes para que en el plazo de dos días hábiles administrativos adecue su ancho de banda y frecuencia central, de acuerdo a las previsiones y alcances establecidos en la Resolución Ministerial N° 294, que aprobó el Plan Nacional de Frecuencias del Estado Plurinacional de Bolivia y el Sistema de Comunicaciones Horizontes contestó a la intimación a través de Nota de 23 de agosto de 2013, adjuntando documentación de descargo.

4. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 263/2014, de 5 de mayo de 2014, la ATT formuló cargos contra la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el inciso c), parágrafo I del artículo 21, referido al incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por el ente regulador y en el inciso k) del parágrafo II del artículo 12 referido a no realizar los ajustes y adoptar las medidas necesarias para evitar que la señal salga de la frecuencia asignada, del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 al haber incumplido lo intimado mediante Auto ATT-DJ-A INT FIS 0380/2013. Notificado con dicho auto en fecha 12 de mayo de 2014, el Sistema de Comunicaciones Horizontes, mediante Nota de 23 de mayo de 2014, contestó a la formulación de cargos, adjuntando pruebas de descargo.

5. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1113/2014, de 3 de julio de 2014, notificada en fecha 16 de julio de 2014, la ATT declaró probado el cargo formulado contra la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes por la infracción descrita en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 e impuso la sanción de Bs10.440,00. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 98 a 107):

i) "De los descargos presentados por el operador indica que no se realizó las verificaciones correspondientes al cumplimiento del Plan Nacional de Frecuencias y Adecuación de Emisiones, las mismas que encuentran con respaldo con los informes ATT-OFR CB INF TEC 0156/2013 de fecha 28 de junio de 2013 e informe ATT-OFR TJ-INF TEC 0311/2013 de fecha 13 de septiembre de 2013, donde se verifica que el operador Sistema de Comunicaciones Horizontes continuaba con emisiones de señales con ancho de banda excesivo". (Sic)





ii) Como resultado de la evaluación de la documentación presentada como descargo ante la formulación de cargos al operador Sistema de Comunicaciones Horizontes y al haberse evidenciado la infracción contra el Marco Jurídico Regulatorio de acuerdo al parágrafo I inciso a) del artículo 21 del Decreto Supremo N° 25950, se concluye que los descargos presentados no lograron desvirtuar el presunto incumplimiento, por lo tanto se recomienda imponer una sanción de Bs10.440.

iii) En el presente caso de acuerdo a lo señalado en el informe técnico, se advierte que la Autoridad intimó y formuló cargos respecto a la adecuación de ajuste de ancho de banda; sin embargo, el operador presentó descargos e información sobre dicha adecuación que no logró desvirtuar los cargos impuestos, incumpliendo de este modo la normativa vigente del sector.

iv) Se concluye que Sistema de Comunicaciones Horizontes no presentó documentación ni datos relevantes e importantes que logren desvirtuar los cargos formulados que respalden el cumplimiento de la adecuación solicitada por la ATT.

6. En fecha 1º de agosto de 2014, el Sistema de Comunicaciones Horizontes interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1113/2014, de 3 de julio de 2014.

7. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1710/2014, de 15 de septiembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió desestimar el recurso de revocatoria presentado por Rolando Jorge Poppe Avilés en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes por haberse interpuesto fuera del término previsto por ley, señalando que el memorial fue presentado y recepcionado en el ente regulador el 1º de agosto de 2014, tiempo que sobrepasa el plazo establecido de diez (10) días para impugnar el acto administrativo, "toda vez que la fecha máxima de presentación del recurso de revocatoria fenecía el 30 de julio de 2014, es decir transcurrido un día hábil administrativo después de la notificación efectuada el 16 de julio de 2014" (sic).

8. Mediante Nota presentada en fecha 8 de octubre de 2014 por Rolando Jorge Poppe Avilés, en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1710/2014.

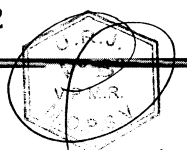
9. Mediante Resolución Ministerial N° 040, de 12 de febrero de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió aceptar el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1710/2014 revocándola totalmente, e instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución de revocatoria en la que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en esa resolución.

10. En fecha 7 de abril de 2015, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015, a través de la cual determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1113/2014, de 3 de julio de 2014.

11. Mediante Nota presentada en fecha 27 de abril de 2015, Sistema de Comunicaciones Horizontes presentó recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015 de 7 de abril de 2015.

12. Mediante Resolución Ministerial N° 239, de 3 de septiembre de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015 revocándola totalmente, e instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución de revocatoria en la que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en esa resolución, en mérito a los siguientes argumentos (fojas 44 a 50):

i) De la revisión del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL





LP 436/2015, es evidente que no se ha considerado en ninguna parte del análisis las pruebas que fueron presentadas por el operador, limitándose a señalar en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015 que por las pruebas presentadas, se evidencia que el propietario de la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes no cumplió la Circular Externa ATT-DTL-CIR EXT 0359/2012 de 26 de noviembre de 2012, sin detallar ni establecer cuáles fueron las pruebas presentadas ni su valoración, refiriéndose únicamente a una nota presentada en fecha 30 de septiembre de 2014, omitiendo pronunciarse sobre sus solicitudes de inspección, los informes técnicos presentados y las declaraciones de sus empleados. Por lo tanto, el no desarrollar en la resolución la valoración que se hizo de las pruebas presentadas, implica que no se ha motivado y fundamentado de forma suficiente la resolución.

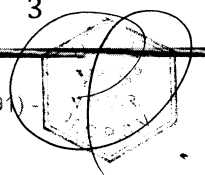
ii) Es evidente el error en la consideración del operador en el análisis, dejando entender que la instrucción fue para un tercero. Por otra parte, al establecer que la nueva frecuencia de operación fue 91,0 MHz demuestra que se ha omitido considerar de forma completa y adecuada todos los antecedentes del procedimiento, afectando así la causa de la resolución, en el entendido que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En ese sentido, cabe advertir que la fundamentación de la resolución en base al artículo 59, numeral 16 de la Ley N° 164 referido a casos de emergencia y seguridad del Estado, así como en base a lo dispuesto en la Sentencia Constitucional 0004/2001 – R referida a la limitación y la ponderación de derechos fundamentales, es inadecuada, toda vez que estas disposiciones carecen de relación y relevancia al caso analizado, afectando la debida motivación y fundamentación de la resolución, al no corresponder al derecho aplicable al presente procedimiento.

13. En fecha 16 de octubre de 2015, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1215/2015, a través de la cual determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1113/2014, de 3 de julio de 2014, reiterando lo expuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 436/2015 y añadiendo los siguientes fundamentos (34 a 42):

i) Es necesario reiterar que se realizaron las inspecciones y mediciones de los parámetros técnicos autorizados al operador en fecha 19 de marzo de 2013, respaldados con el informe ATT-OIFR CB-INF 0156/2012 y ATT-OFR TJ-INF TEC 0311/013 de fecha 28 de junio de 2013 y 13 de septiembre de 2013, respectivamente, donde se adjuntan la traza grabada por el equipo analizador de espectro y fotografías, no siendo necesaria la presencia del responsable o propietario del Operador Sistema de Comunicaciones Horizontes, de acuerdo a lo que establece el artículo 75 del Reglamento General a la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, párrafo I. El 29 de agosto de 2013 se vuelve a verificar que el operador no cumplió con lo instruido, hecho plasmado en el informe ATT-OFR TJ-INF TEC 0326/2013 de 26 de septiembre de 2013, que originó la formulación de cargos emitida mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 263/2014 de 5 de mayo de 2014.

ii) "Asimismo, es necesario recordar al ahora recurrente que la Ley N° 164 establece derechos y obligaciones para los usuarios y entre las obligaciones en el numeral 16 artículo 59, que dispone 'cumplir las instrucciones y planes que se emitan en casos de emergencia y seguridad del Estado'. Como también el artículo 92 de la Ley N° 164 que establece que constituyen infracciones dentro el marco regulatorio las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación". (Sic)

iii) Por las pruebas presentadas en la etapa del proceso sancionador, se evidencia que el propietario de la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes, no cumplió lo establecido en la Circular Externa ATT-DTL-CIR EXT 0359/2012 de 26 de noviembre de 2012, que instruye al operador Sistema de Comunicaciones Horizontes a adecuar sus emisiones y calibrar sus equipos en la ciudad de Sucre dentro del periodo del 17 de diciembre de 2012 hasta el 15 de enero de 2013, de acuerdo al siguiente detalle: Nueva





frecuencia de operación 91,0 MHz y ancho de banda 240 KHz.

iv) “Por todos los antecedentes expuestos, es necesario hacer notar que el proceso sancionador se inició por el incumplimiento establecido en un periodo determinado, es decir que se debía adecuar sus emisiones y calibrar sus equipos en el lapso del 17 de diciembre de 2012 al 15 de enero de 2013, lapso de tiempo en el cual la instrucción debió ser cumplida, las inspecciones posteriores a esa fecha demuestran el incumplimiento existente a dicha instrucción en ese periodo establecido, no pudiendo aceptar pruebas de fechas posteriores al hecho ocurrido, debiendo también hacer notar que las inspecciones que realiza el ente regulador se las ejecuta con equipos que realizan las mediciones correspondientes, sin necesidad de la presencia de los operadores, actos que son considerados válidos puesto que se encuentra establecido en el parágrafo I del artículo 75 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, no pudiendo argüir la falta de presencia del representante legal el momento de las inspecciones”. (sic)

v) “Por lo expresado, se evidencia claramente que los cargos impuestos mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 263/2014 de 5 de mayo de 2014, no pudieron ser desvirtuados por la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes, a pesar de realizarse varias inspecciones al operador antes de emitir el Auto de cargos, por lo tanto no corresponde dar curso a su solicitud, ya que una inspección posterior carece de sentido y lógica, ya que en la fecha programada inicialmente era su obligación adecuarse a lo establecido por la ATT, por lo que su incumplimiento ya es pasible de sanción y el hecho de la presentación de pruebas posteriores a la instruida no exime de responsabilidad”. (sic)

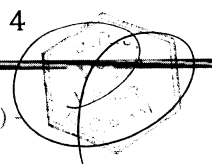
vi) En virtud del tipo de proceso iniciado se efectuaron varias verificaciones antes de iniciar el proceso sancionatorio, teniendo pruebas contundentes de que el operador no cumplió con lo instruido, y para llegar a la verdad material, pudo presentar pruebas de reciente obtención del periodo instruido y no presentar pruebas de la gestión 2014, cuando la instrucción se refería a las gestiones 2012 y 2013, existiendo además la aceptación expresa del operador al señalar en su nota de 2 de octubre de 2014, la imposibilidad de ajustar su ancho de banda por no tener un equipo adecuado, solicitando a la ATT se le proporcione un tiempo prudente para importar un equipo que permita realizar la medición correspondiente, hecho que demuestra que el operador en ningún momento logró adecuar su ancho de banda a lo establecido por norma que señala 240 MHz.

vii) A insistencia del operador se volvió a realizar una verificación, la misma que cuenta con un acta de inspección técnica administrativa, del 25 de marzo de 2015 en la cual se determina que el ancho de banda es de 275 MHz y no de 240 MHz como establece el Plan Nacional de Frecuencias, demostrando con ello que a pesar de que el proceso fue iniciado en el 2013, ahora en la gestión 2015 permanece con el incumplimiento, lo que ratifica la sanción impuesta.

viii) Es necesario recordar al recurrente que dentro de un proceso administrativo debe existir y respetar el principio de congruencia en todos sus actos, para que haya un debido proceso apegado a las normas administrativas. Por su parte la congruencia responde a la estructura misma de la resolución, por cuanto expuestas las pretensiones de las partes traducidas en los puntos en los que se centra una acción o recurso, la autoridad competente para resolver el miso está obligada de contestar y absolver cada una de las alegaciones presentadas y además de ella, debe existir una armonía lógico-jurídica entre la fundamentación y la valoración efectuadas por el juzgador y la decisión que asume.

14. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1215/2015 fue notificada a Sistema de Comunicaciones Horizontes el día 23 de octubre de 2015.

15. Mediante memorial recibido en este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 2 de diciembre de 2015, Rolando Jorge Poppe Avilés en representación de Sistema de Comunicaciones Horizontes, presentó recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1215/2015, con base en los siguientes argumentos (fojas 21 a 26):





i) Las pruebas de descargo que oportunamente fueron presentadas no han sido compulsadas y consideradas en la resolución, infringiendo principios constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa y de legalidad.

ii) Es falso que en la gestión 2015 permanece el incumplimiento, ya que oportunamente el Sistema de Comunicaciones Horizontes como descargo presentó gráficamente el espectro de frecuencia que demuestra y determina que el ancho de banda utilizado es de 240 kHz.

iii) Se comunica la ejecutoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1113/2014, resolución que fue apelada oportunamente.

16. Mediante Auto RJ/AR-062/2015, de 4 de diciembre de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Rolando Poppe Avilés, en representación de la empresa Sistema de Comunicaciones Horizontes, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 1215/2015 (fojas 27).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 255/2016, de 8 de abril de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Rolando Jorge Poppe Avilés, en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 1215/2015, de 16 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

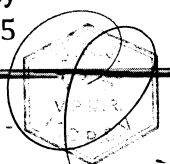
CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 255/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

2. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 señala que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

3. El artículo 91, párrafo II, inciso a) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que el Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término.

4. Considerando los antecedentes normativos citados, sin entrar a los temas de fondo planteados por Rolando Jorge Poppe Avilés, corresponde efectuar el siguiente análisis en relación a la interposición de un recurso jerárquico; así, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay





normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso jerárquico necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos esenciales en la presentación del recurso jerárquico, específicamente en cuanto al plazo de interposición del recurso jerárquico, a efectos de abrir la competencia de esta autoridad jerárquica para la revisión del acto administrativo ahora recurrido.

6. Así, respecto al plazo para la interposición de los recursos jerárquicos de diez días a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, determinado en el artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es necesario considerar en el presente caso que al Operador se le notificaron las actuaciones del procedimiento sancionatorio en la ciudad de Sucre, por lo que en aplicación de las previsiones del párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, éste contaba con un plazo adicional de cinco días para la interposición del recurso jerárquico, a partir del día siguiente de la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 1215/2015 que pretendía impugnar, es decir a partir del día siguiente al 23 de octubre de 2015, fecha de notificación verificada en la Cédula de Notificación cursante a fojas 33, venciendo el plazo de presentación del recurso el 16 de noviembre de 2015.

7. Del sello y cargo estampado en el memorial de interposición del recurso jerárquico cursante a fojas 21 a 26 de obrados, se evidencia que éste fue presentado en fecha 2 de diciembre de 2015, es decir, 27 días después de haber sido legalmente notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 1215/2015; vale decir fuera del plazo legalmente establecido para la interposición del recurso jerárquico vencido en fecha 16 de noviembre de 2015.

Soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la presentación de los recursos de impugnación, como el plazo de interposición del recurso, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas formalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la negligencia del administrado.

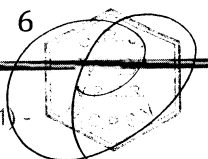
8. Luego del análisis y consideración de los requisitos esenciales en la interposición del recurso incoado, queda claramente establecido que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, ante el incumplimiento en el plazo de interposición del recurso jerárquico, no puede abrir su competencia para revisar el acto administrativo y la actuación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, debiendo pronunciarse por la desestimación del recurso jerárquico planteado.

9. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Rolando Jorge Poppe Avilés, en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 1215/2015, de 16 de octubre de 2015.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

6





RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico planteado por Rolando Jorge Poppe Avilés, en representación del Sistema de Comunicaciones Horizontes, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 1215/2015, de 16 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Clares Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

